Ref.: UAIP 194-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

I. El 16 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 194-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. "Contrato a largo plazo por 190 MW y su energía asociada que inició a partir del 01 de junio de 2010 y para un período de dos años entre la SIGET y DURE ENERGY con 100 MV CENERGYCA (Nejapa Power) 77.34 MW y CUTUCO ENERGY 12.66 MW.

2. Contrato a largo plazo para el suministro de energía eléctrica suscrito por la CEL y Nejapa Power."

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno

a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42. De la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que "la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes". Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

La competencia se entiende como: "un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico[1]".

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga**

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida en el ítem 1, **está directamente relacionada a las atribuciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET);** Respecto del ítem 2 de la solicitud de información **está directamente relacionada a las atribuciones de Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).** En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República, la solicitud realizada **por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET)** en lo referente al ítem 1 y a la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL),** en lo que corresponde al ítem 2, y cuya información de contacto puede buscar en el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.sv/ buscando a cada una de las instituciones de la que necesita realizar su solicitud de información, en la opción autónomas, esto, con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

Informar al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) pues son las entidades competentes respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República